



MiFID II y el IVA en los servicios de asesoramiento financiero

Paz Irazusta Córdoba

Asociado Senior

paz.irazusta@cuatrecasas.com

Tras la entrada en vigor de la normativa de trasposición de la Directiva 2014/65/UE de 15 de mayo de 2014 de Mercados De Instrumentos Financieros (MiFID II), el elemento común que ha reinado en el sector desde un punto de vista fiscal ha sido el tratamiento que ha efectos de Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) debe otorgarse a los servicios de asesoramiento en materia de inversiones.

Con carácter general, el servicio de asesoramiento financiero está sujeto al IVA, sin que resulte de aplicación ninguna de las exenciones previstas en la norma.

De acuerdo con MiFID II, los servicios de asesoramiento en inversiones se pueden prestar de forma independiente o no independiente (dependiente), debiéndose comunicar al cliente. Los servicios de asesoramiento independiente únicamente se pueden cobrar directamente del cliente, esto es, la entidad financiera está obligada a repercutírseles en todo caso sin que pueda percibir retrocesiones. No así en el asesoramiento no independiente que permite percibir retrocesiones de comisiones que se cobran del cliente siempre y cuando se cumplan determinados requisitos que pretenden garantizar la calidad del servicio y proteger a los inversores.

En este contexto, la Dirección General de Tributos (“DGT”) ha evacuado a lo largo de este ejercicio 2019 una serie de pronunciamientos cuyas conclusiones son las siguientes:

- Se planteaba si los servicios de asesoramiento de carácter recurrente en materia de inversiones, y los servicios de recepción, transmisión y ejecución de órdenes prestados bajo un mismo contrato deben considerarse como un único servicio al que corresponda un único tratamiento fiscal a efectos de IVA o si, por el contrario, se trataría de dos prestaciones de servicios independientes, cada una con su propio régimen.



Tradicionalmente la postura de la DGT (contestación V1722-16) pasaba por entender que resultaba de aplicación un único tratamiento fiscal a ambos servicios al considerarlos como una operación única a efectos del IVA, quedando sujeta y no exenta.

No obstante, dicho criterio ha sido modificado por la DGT (V0271-19 y V0272-19), concluyendo, sobre la base de que MiFID II exige que el servicio de asesoramiento sea identificado como un servicio independiente percibido por el inversor como un servicio distinto del propio servicio de ejecución de órdenes, que se trata de servicios diferenciados y que el asesoramiento financiero y la recepción, transmisión y ejecución de órdenes han de tratarse de forma independiente a efectos de IVA.

- En aquellos casos en los que la prestación del servicio de asesoramiento de inversiones ya sea en su modalidad independiente o no independiente, se efectúa a título gratuito o sin remuneración explícita, constituye un autoconsumo de servicios sujeto y no exento del IVA. La base imponible para el prestador del servicio en ningún caso estará constituida por las comisiones cobradas por la retrocesión sino por el coste de prestación de los servicios incluyendo, en su caso, la amortización de los bienes cedidos. La cuestión que se suscita es precisamente cómo debe calcularse dicho coste.
- No obstante, en el caso de que se pactase un precio por la prestación del servicio, la base imponible vendría determinada por el importe pactado pudiendo minorarse, en su caso, en los descuentos o bonificaciones que se concedan previa o simultáneamente al momento de realizar la operación.

En la medida en que se evitara la calificación de la operación como gratuita-autoconsumo la entidad financiera no se vería obligada a efectuar un análisis de costes internos individualizados por clientes para poder calcular la base imponible del autoconsumo.

- Finalmente, la DGT se ha pronunciado acerca de si la prestación puntual del servicio de asesoramiento en materia de inversión puede considerarse como un servicio sujeto y exento del IVA como de mediación en la venta de productos financieros.

De conformidad con MiFID II, en el servicio de asesoramiento de inversiones, ya sea puntual o recurrente, el prestador está obligado a realizar un test de idoneidad que permita realizar las recomendaciones propias del servicio de asesoramiento.

Pues bien, la DGT ha determinado que el servicio de asesoramiento puntual no puede considerarse como un servicio de mediación en la colocación de un producto financiero, sino que su naturaleza predominante es la de asesorar a un determinado cliente sobre la idoneidad de un determinado producto financiero. Test este de realización obligatoria de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores.

Por lo tanto, los servicios de asesoramiento puntual de inversiones quedarán sujetos y no exentos del IVA.



Como puede observarse se trata de un tema muy complejo cuya evolución deberemos seguir muy cerca.

Si bien no se trata de un tema relativo al IVA cabe recordar que la DGT ha confirmado en su contestación V2117-19 que los gastos de administración y custodia de instituciones de inversión colectiva cargados al cliente por la entidad comercializadora, con carácter general, tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles del rendimiento del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del cliente.